



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00943-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 24948
FECHA DEL RADICADO: 29 DE AGOSTO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00943-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: MOVILIZACIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: MILLER MATTA GARCIA

Neiva, 04 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA – GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES (MENEV), a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 24948 del 29 de agosto de 2024, VITAL No. 060000000000183596 y expediente Denuncia-02343-24, por la presunta infracción consistente en: *"Incautación de productos forestales no maderables (carbón vegetal) por parte de la Policía Nacional por no presentar el documento que ampara la legalidad, en la vía pública, carrera 7 con 82 barrio Alberto Galindo del municipio de Neiva, Huila"*.

Mediante auto de visita No. 707 del 28 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a la profesional universitaria MARÍA VICTORIA CAMPOS BASTO, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 2775 del 29 de agosto de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El 28 de agosto del 2024, Policía Nacional entrega comunicación radicada con el No. 2024-E 24948, con la cual dejan a disposición 35 Bultos de Carbón Vegetal e informan a la Dirección Territorial Norte lo siguiente:

(...) HECHOS



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Asunto : Solicitud de concepto técnico y dejando a disposición 35 bultos de carbón, 01 camioneta de estacas

HECHOS

El día de hoy 28/08/2024 siendo las 18:44 horas, momentos en que el personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, realizaba actividades del plan integral contra el tráfico ilegal de la biodiversidad, en el sector la Carrera 7 con 82 barrio Alberto Galindo, jurisdicción del municipio de Neiva –Huila, nos percatamos de un vehículo tipo camioneta de estaca, color rojo, de placas SEB-065, marca Chevrolet LUV 2300, donde se procede a realizar la señal de pare a el vehículo, del cual desciende 1 hombre de contextura robusta, piel trigueña, estatura media, que vestía ropa de trabajo y botas; se procedió a inspeccionar dicho vehículo, hallando dentro del mismo 35 bultos de carbón vegetal, se procede a solicitar al ciudadano el Salvoconducto o Guía de Movilización del recurso, a lo cual manifiesta no tenerlo. Con motivos fundados se procede a darle a conocer los derechos que tiene como persona capturada, por el delito " Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales; Artículo 328 ley 2111 de 2021 por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones, al señor Miller Matta Garcia, identificado con cedula de Ciudadanía 83242691 de Tello – Huila, 54 años de edad, abonado telefónico 3106195817, quien reside en el Asentamiento Bajo Mirador Manzana H Lote 2 de Neiva-Huila, escolaridad primero de primaria, estado civil Casado, se procede a la materialización de los derechos del capturado, por consiguiente se informa el motivo de la captura del ciudadano al defensor Alejandro Bahamon Cuenca, Tarjeta Profesional 188021 CSJ, al abonado telefónico 3107751834, siendo las 19:08 pm..

Que el 28 de agosto de 2024, mediante Auto No. 707, la Dirección Territorial Norte, comisiona al profesional María Victoria Campos Basto, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente de Denuncia-02343-24

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante llamada telefónica realizada por el Intendente Jefe Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV (E), nos manifiesta que durante actividades de vigilancia y control observan que el señor Miller Matta García, transitaba en un vehículo tipo camioneta movilizand treinta y cinco (35) bultos de carbón, los cuales al ser revisados se percibe que se trata de carbón vegetal.

Por lo anterior, solicitan la documentación que ampara la legalidad de los productos forestales no maderables, sin tener una respuesta positiva a esta, razón por la cual se procede a realizar decomiso preventivo de este material.

Así las cosas, los productos forestales para los cuales no se presentó el documento que respalda la legalidad Salvoconducto Único Nacional, corresponden a 35 bultos de Carbón Vegetal, 437,5 kilogramos (Según el peso establecido para cada bulto de Carbón, en el estatuto forestal adoptado por la CAM).

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:

(Registro Fotográfico)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El decomiso preventivo, se considera procedente porque al no presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 64 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM

Complementario a lo anterior, el Intendente JUAN JOSE MAZENETT RODRIGUEZ Intendente – Jefe Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV (E), hace entrega al personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM

- 1 camioneta de color rojo – negro de estaca con carpa, marca Chevrolet LUV 2300, de placa SEB 065, es importante resaltar que el señor Miller Matta García como transportador.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo a la información suministrada por Policía Nacional en el oficio Radicado CAM No. 2024-E 24948, se identifica como presunto infractor a las siguientes personas:

- Como transportador de los productos: El señor **MILLER MATTA GARCÍA**, identificado con cedula 83242691 de Tello – Huila, residente en la vereda el venadito de Fortalecillas jurisdicción del municipio de Neiva - Huila.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2024-E 24948 de 29 agosto de 2024, corresponde a:

- La movilización de 35 bultos de carbón vegetal representados en 437,5 kilogramos, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 64 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se afectó para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- *Decomiso preventivo de los productos forestales indeterminados incautados por la fuerza pública, los cuales corresponden treinta y cinco (35) bultos de carbón vegetal.*

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 2775 del 29 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 2862 del 03 de septiembre de 2024, impuso al señor **MILLER MATTA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.242.691 de Tello - Huila, medida preventiva consistente en:

1. *Decomiso preventivo de treinta y cinco (35) bultos de carbón vegetal, correspondiente a un peso total aproximado a 437,5 kilogramos (Según el peso establecido para cada bulto de carbón, en el Acuerdo No. 009 de 2018 – Estatuto Forestal adoptado por la CAM).*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado; que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad se aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)”**, establece:

ARTICULO 63.- Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones”, establece que:

ARTICULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2775 del 29 de agosto de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **MILLER MATTA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.242.691 de Tello – Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

La movilización de 35 bultos de carbón vegetal representados en 437,5 kilogramos, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones” específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 64 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

(…)”

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MILLER MATTA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.242.691 de Tello - Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 24948 del 29 de agosto de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 2775 del 29 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216108.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén CAM, de fecha 02 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **MILLER MATTA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.242.691 de Tello - Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte


 Proyectó: Juan Pablo Rodríguez -- Judicante DTN
 Radicado: 2024-E 24948
 Expediente: SAN-00943-24
 AUTO DE INICIO: 237

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM

En la Fecha 04-09-2024

Hora 4:29 pm se presentó ante esta corporación

El(La) Señor(a) Miller Matta Garcia

Identificado(a) con C.C.N. 83.242.691

con el fin de notificarse por el contenido del Acto de Inco No. JAN-00943-24

del 04-09-2024

Notificador [Signature]

Notificado Miller Matta

Dirección Asesoría Mirador Bajo Norte mariana H

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city.